



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CEDULA DE NOTIFICACION

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-187/2015,  
ST-JRC-189/2013 Y ST-JDC-504/2015  
ACUMULADOS.

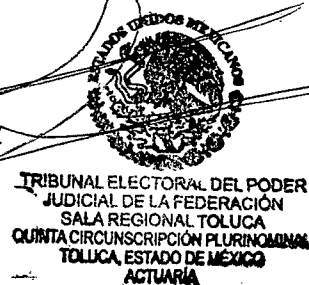
**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MIRNA VIOLETA ACOSTA TENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Toluca, Estado de México; **veintiuno de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintitrés horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpizar González  
Actuario



AAG/MARE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-187/2015,  
ST-JRC-189/2015 Y ST-JDC-504/2015  
ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MIRNA VIOLETA ACOSTA TENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA:** MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS.

**SECRETARIO:** NAIM VILLAGÓMEZ  
MANZUR.<sup>1</sup>

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de  
dos mil quince.

**ANALIZADOS**, para resolver los autos de los juicios de  
revisión constitucional electoral **ST-JRC-187/2015** y **ST-JRC-  
189/2015**, interpuestos por el Partido Acción Nacional y por el  
Partido de la Revolución Democrática por conducto de sus  
representantes propietarios Roberto González Rosales y  
José Ignacio Silva Castañeda, respectivamente, ante el  
Consejo Municipal de Copándaro del Instituto Electoral de  
Michoacán; así como del juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-**

<sup>1</sup> Colaboró David Ulises Velasco Ortiz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

**504/2015**, promovido por Mirna Violeta Acosta Tena, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015.

## HECHOS DEL CASO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas y del contenido de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, celebró sesión con la que se dio inicio al proceso electoral ordinario en la citada entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en la que se eligieron al Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como a los Presidentes Municipales del Estado de Michoacán, entre ellos el de Copándaro.

**3. Resultado del cómputo municipal.** El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Copándaro perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Michoacán,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS**

llevó a cabo la sesión de cómputo municipal respectivo, concluyendo el mismo el once siguiente.

**4. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** Al finalizar el cómputo municipal descrito en el numeral que antecede, dicho comité declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla, procediendo a entregar la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**5. Interposición de los juicios de inconformidad locales.** El quince de junio de dos mil quince, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por conducto de Roberto González Rosales y José Ignacio Silva Castañeda, representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, en el Estado de Michoacán, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra del cómputo de la elección del referido ayuntamiento, así como de la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**6. Remisión de los juicios de inconformidad locales al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

respectivamente los oficios 95/2015 y 97/2015 signados por la Secretaría del Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, a través de los cuales remitió los expedientes de los juicios de inconformidad descritos en el numeral que antecede, así como los respectivos informes circunstanciados y los escritos del tercero interesado.

**7. Resolución del tribunal local.** El veintiocho de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la resolución dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015, mediante la cual, resolvió lo siguiente:

**“ÚNICO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, de once de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”

**II. Interposición de los juicios de revisión constitucional y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la resolución citada con anterioridad, el treinta y uno de julio y el uno de agosto de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Copándaro en el Estado de Michoacán, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los presentes juicios de revisión constitucional electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS**

De igual forma, Mirna Violeta Acosta Tena, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, el uno de agosto del año en curso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la determinación señalada en el numeral que antecede.

### **III. Recepción de los expedientes en esta Sala Regional.**

El uno, dos y cinco de agosto de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios números TEEM-SGA-4585/2015, TEEM-SGA-4613/2015 y TEEM-SGA-4687/2015 signados por la Secretaria y por el Sub-Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales remitieron las demandas originales, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimaron necesaria para el conocimiento de los presentes asuntos.

### **IV. Integración de los expedientes y turno a ponencia.**

Mediante acuerdos de uno, dos y cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-187/2015**, **ST-JRC-189/2015** y **ST-JDC-504/2015** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

Tales determinaciones fueron cumplimentadas por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-3124/15, TEPJF-ST-SGA-3126/15 y TEPJF-ST-SGA-3186/15.

**V. Radicación de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2015 y ST-JRC-189/2015.** El cuatro de agosto de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó radicar los citados juicios de revisión constitucional electoral.

**VI. Admisión y comparecencia de tercero interesado en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2015 y ST-JRC-189/2015.** El cinco de agosto del año en curso, la Magistrada instructora admitió los juicios de revisión constitucional electoral anteriormente señalados, al tiempo que tuvo por recibido el escrito de comparecencia de tercero interesado formulado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Copándaro, en el Estado de Michoacán, en cada uno de los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

**VII. Radicación y admisión del juicio ciudadano ST-JDC-504/2015.** El seis de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el juicio ciudadano formulado por Mirna Violeta Acosta Tena, mediante el cual impugna la sentencia de veintiocho de julio de dos mil quince dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-



035/2015 y acumulados. Durante la tramitación del juicio ciudadano ST-JDC-504/2015 no compareció tercero interesado alguno.

**VIII. Requerimiento en el juicio ciudadano ST-JDC-504/2015.** Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora requirió a Mirna Violeta Acosta Tena y al Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación para resolver el presente asunto.

**IX. Cumplimiento de requerimiento.** A través del proveído de diecisiete de agosto del año que transcurre, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento descrito en el numeral anterior.

**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c) y 195, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, 83, párrafo 1, inciso b), 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mirna Violeta Acosta Tena en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Copándaro, en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada el veintiocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa en el juicio de inconformidad con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal de la elección del citado ayuntamiento, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios identificados con las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS**

claves **ST-JRC-187/2015, ST-JRC-189/2015 y ST-JDC-504/2015**, en virtud de que los actores combaten idéntico acto de autoridad, consistente en la resolución de veintiocho de julio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-035/2015 y acumulados; asimismo, el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Mirna Violeta Acosta Tena aducen motivos de inconformidad y pretensiones similares consistentes, en esencia, en solicitar la revocación de la sentencia reclamada, en tanto que el Partido Acción Nacional pretende además que a dicho instituto político se le declare ganador en la elección que se impugna; de ahí que se surta, en la especie, la conexidad de la causa.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-189/2015** y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-504/2015**, al **ST-JRC-187/2015**, por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos similares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Escritos de terceros interesados en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2015 y ST-JRC-189/2015.**

a) **Forma.** Los dos escritos de tercero interesado fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hacen constar el nombre y firma autógrafa de David Rafael Mendoza Ceballos representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Copándaro; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

b) **Oportunidad.** Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-187/2015** y **ST-JRC-189/2015** compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de David Rafael Mendoza Ceballos, en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Copándaro.

Los escritos de comparecencia se tienen por presentados de manera oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo legal previsto para tal efecto, ya que por lo que respecta al



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

ST-JRC-187/2015, éste venció a las diecinueve horas con cero minutos del tres de agosto de dos mil quince, según se desprende de la certificación elaborada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo que el escrito del Partido Revolucionario Institucional fue presentado a las dieciocho horas con treinta y tres minutos del tres de agosto del año que transcurre, como así quedó asentado en la primera página de dicho escrito de comparecencia.

Por cuanto hace al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-189/2015**, durante su tramitación compareció dentro del término de ley como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, en el plazo fijado para tal efecto, ya que venció a las dieciocho horas con cero minutos del cuatro de agosto de dos mil quince, según se desprende de la certificación elaborada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que obra en el expediente en comento, siendo que dicho escrito fue presentado a las nueve horas con un minuto del tres de agosto del año en curso, tal y como consta en la primera página de dicho escrito.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de los escritos respectivos se advierte que el compareciente en ambos juicios de revisión constitucional electoral tiene un



derecho oponible al de los actores. Asimismo, se tiene por acreditada la personería del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán; toda vez que ésta se demuestra con la certificación de dieciséis de junio del año en curso, signada por la Secretaria del referido consejo municipal que obra a foja 76 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST- JRC-187/2015.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 12, inciso c) y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se tienen por presentados los escritos del tercero interesado en cada uno de los juicios de revisión constitucional en comento.

**CUARTO. Improcedencia.** El tercero interesado dentro de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-187/2015** y **ST-JRC-189/2015** en su escrito de comparecencia, respectivamente, aduce de igual forma que deben desecharse los presentes medios de impugnación, toda vez que a su consideración los actores presentaron el juicio de revisión constitucional electoral sin ajustarse a las reglas particulares de procedencia del mismo, además de que los escritos de demanda son frívolos, lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 9, incisos e) y f), 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El motivo de improcedencia consistente en que la presentación de los juicios de revisión constitucional electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

no se ajustó a las reglas de procedencia del mismo, resulta inatendible toda vez que contrario a ello, tal y como se demuestra en la presente resolución, en el apartado correspondiente a los requisitos de procedencia, se advierte que se cumplen con cada uno de ellos en el presente juicio, los cuales se encuentran previstos en el artículo 86 de ley adjetiva de la materia.

Por otra parte y en concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia relacionada con la frivolidad que se acusa por el tercero interesado es infundada, ya que el vocablo frívolo contenido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

Al respecto, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia. Corroborar lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con número 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".<sup>2</sup>**

Ahora bien, de la lectura de los escritos de demandas formuladas por los partidos políticos Acción Nacional y de la

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 364 a la 366, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Revolución Democrática, no se advierte de manera notoria y manifiesta la supuesta frivolidad, toda vez que los actores realizan manifestaciones con las que cuestionan las consideraciones de la autoridad responsable, que la llevaron a confirmar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, la supuesta frivolidad no es evidente de manera manifiesta e indudable para declarar la improcedencia y el desechamiento de los medios de impugnación, pues no es sino a través de un estudio de la cuestión principal (fondo) lo que permitiría resolver sobre la idoneidad de los agravios, así como sobre la constitucionalidad o legalidad de lo considerado por el tribunal responsable.

En tales circunstancias, al haber quedado desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2015 y ST-JRC-189/2015, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-187/2015 y ST-JRC-189/2015.** En cuanto a estos medios de impugnación, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

**1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hacen constar los nombres de los actores, quién promueve en su representación, sus domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados, asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de los promoventes.

**2. Oportunidad.** Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron oportunamente, ya que las demandas se presentaron dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contado a partir del día siguiente, al de aquél en que los demandantes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que conforman a los juicios que se resuelven, la resolución reclamada se notificó a los institutos políticos actores personalmente el veintinueve de julio del año en curso (fojas 370 a la 373 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal); por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 1 de la referida ley, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover





TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

los presentes medios de impugnación transcurrió del treinta de julio al dos de agosto del año en curso, y si los escritos de presentación de las demandas respectivas aparecen que éstas fueron recibidas ante la autoridad responsable el treinta y uno de julio y uno de agosto de dos mil quince, es evidente que se presentaron en forma oportuna.

**3. Legitimación y personería.** La legitimación de los partidos políticos actores está colmada en la especie, según lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone, expresamente, que dichos entes son los que pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, a través de sus representantes legítimos, como ocurre en la especie.

La personería de Roberto González Rosales como representante propietario del Partido Acción Nacional y de José Ignacio Silva Castañeda en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Copándaro, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, toda vez que fueron ellos quienes, con esa propia representación, promovieron los juicios de inconformidad locales; además, dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

**4. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se trata de una resolución definitiva y firme.

**5. Violación a preceptos constitucionales.** Este requisito también se colma, ya que los partidos actores aducen que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 1, 16, 17, 35, 41 base I, 116, fracción IV, base VI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>3</sup>**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**6. La violación aducida puede ser determinante.** También se encuentra satisfecho este requisito porque los partidos políticos actores expresan diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el veintiocho de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber confirmado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, en el Estado de Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en

<sup>3</sup> Consultable en la compilación 1997-2013, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, los partidos políticos actores cuestionan la constitucionalidad de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad registrado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y acumulados, y pretenden que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

revoque la aludida resolución emitida el veintiocho de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formulados por los actores, tienen como pretensión principal revocar la sentencia reclamada y en su caso determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 299 contigua 1, 301 básica y 302 básica, y en consecuencia modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, revocar la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, los actores del presente juicio, hacen valer agravios relacionados con supuestos en los que consideran que el tribunal responsable no agotó el principio de exhaustividad, como son el haberse realizado un indebido análisis de la causal de nulidad consistente en la entrega tardía del paquete electoral después de clausurada la casilla, y el hecho de que el actuar de un funcionario de casilla debe ser imparcial al no ser un funcionario con parentesco con los candidatos y funcionarios de elección popular; lo cual, sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la *litis* planteada ante este órgano jurisdiccional; de ahí que las anotadas circunstancias evidencian el carácter determinante que la violación reclamada podría tener para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

En esa tesitura, si se considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento normativo; se concluye que el requisito en mención queda plenamente satisfecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 703 y 704 de la compilación oficial 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.** El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”



**7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-504/2015.**

**a) Forma.** En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto reclamado y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se tiene por colmado, en virtud de que el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, establece que los medios de impugnación deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien la parte actora aduce que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el mismo día en que fue emitida, esto es, el veintiocho de julio de dos mil quince, por lo que el plazo de cuatro días para la impugnación transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto del año en curso.

En tal sentido, si la demanda fue presentada ante la responsable en el último día del plazo referido, esto es el uno de agosto (foja 05 del expediente ST-JDC-504/2015), resulta evidente que ocurrió de manera oportuna.

**c) Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, puesto que de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue incoado por una ciudadana por su propio derecho, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Copándaro, Michoacán, mediante el cual controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, misma que confirmó el cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.





TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Asimismo, cabe precisar que la autoridad responsable no le reconoció su personería al rendir el informe circunstanciado, bajo el supuesto de que la misma no fue la actora en el juicio de inconformidad, ni compareció como tercera interesada o coadyuvante, sin embargo, tal argumento se desestima, al acreditarse en autos la calidad de candidata a Presidenta Municipal del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, con la copia certificada del registro correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia número 1/2014, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-**

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden



cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”

**d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en virtud que para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por parte de la hoy actora, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión.

**SÉPTIMO. Resolución impugnada.** En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el veintiocho de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015, en la cual determinó confirmar el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, de la referida entidad federativa, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>4</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

**OCTAVO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

<sup>4</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Ahora bien, tenemos que esencialmente los agravios esgrimidos por un lado, por el Partido Acción Nacional, y por

<sup>5</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

el otro, de manera idéntica por el Partido de la Revolución Democrática y la candidata a Presidenta Municipal de Copándaro, Michoacán por el citado partido político, son los siguientes.

### **Síntesis de agravios.**

#### **Partido Acción Nacional.**

1) El partido actor aduce, que el tribunal responsable en la sentencia fue omiso y no agotó el principio de exhaustividad, al referir que los agravios que se expresan en el juicio de inconformidad son infundados, sin tomar en cuenta los argumentos ahí esgrimidos, ni darles valor alguno, aunado a que se violentaron los principios rectores del derecho electoral, así como las garantías de fundamentación y motivación.

De igual forma, el Partido Acción Nacional señala que en las casillas que se especifican a fojas 58, 59 y 60 de la resolución impugnada, en las cuales se señalan diversas violaciones, las mismas no son debidamente valoradas por la autoridad responsable, dejándolo en estado de indefensión, ya que afecta de manera directa las pretensiones del partido político que representa.

2) Por otro lado, el partido promovente alega que por lo que respecta a la casilla 299 contigua 1, el tribunal responsable no hace una debida valoración de pruebas en relación a que Jaime Medina Domínguez se encontró



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

fuera de la citada casilla entregando dinero, además de mostrar de manera pública el sentido de su sufragio el cual fue a favor del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, siendo que tales hechos sí se pueden considerar como presión en el electorado en el municipio de Copándaro, Michoacán.

Además, el tribunal responsable no puede demeritar las pruebas técnicas ofrecidas, ya que las mismas se vinculan con el acta certificada levantada por el Presidente del Consejo Municipal de Copándaro, de la referida entidad federativa, sin importar que el servidor público autorizado para levantar certificaciones sea el Secretario del citado Consejo, ya que es materialmente imposible que este último se encuentre en todas las partes que lo requieran al mismo tiempo.

3) Asimismo, el partido actor aduce como motivo de agravio, que el tribunal responsable no valoró las pruebas cuando se indicó que existió propaganda a menos de cincuenta metros de donde se ubicó la casilla 299 contigua 1, aunado a que no tomó en cuenta el factor de determinancia en el caso de anular la casilla.

4) La parte actora señala que la responsable no es clara en la tabla referida a foja 91 de la resolución impugnada, la cual indica los resultados de la votación obtenida por el primer y segundo lugar de la casilla 299 contigua 1, sin precisar quién es el ganador y quien es el que resultó perdedor, además de que la sumatoria de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

votación obtenida por el primer lugar en dicha casilla es errónea al sumarse los votos de los partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, siendo que dicha coalición en la elección que nos ocupa no existe.

**Partido de la Revolución Democrática y candidata a Presidenta Municipal de Copándaro, Michoacán por el aludido partido político.**

5) Aducen los actores que les causa agravio el estudio incorrecto que realizó el tribunal responsable respecto a la casilla 301 básica, en la cual se demandó la nulidad, toda vez que la recepción del paquete de votación fue recibido en las instalaciones del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, fuera de los plazos establecidos por la ley, es decir, hasta las dos horas y cincuenta y un minutos del ocho de junio de dos mil quince, sin causa justificada, esto es, para el tribunal local bastó la manifestación de la secretaria del órgano electoral al señalar que algunos funcionarios son más rápidos que otros, siendo que a partir de la clausura de la casilla la única acción que tienen los funcionarios es ir a entregar el paquete electoral.

6) De igual forma, los actores señalan como motivo de agravio que el tribunal responsable no fue exhaustivo, al declarar infundados los agravios en cuanto a que Salvador Chanocua Chávez quien fungió como presidente de la casilla 301 básica y es director del DIF



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

entregó despensas a ciudadanos, además de que es hermano del regidor del Partido Revolucionario Institucional, y que Guisela García Chica quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 302 básica es sobrina del candidato a regidor del Partido Acción Nacional; asimismo, se aduce que no se cumple el aludido principio de exhaustividad toda vez que el tribunal local omitió pronunciarse sobre los hechos y pruebas que se manifestaron en el juicio de inconformidad y en donde se señalaron las declaraciones del órgano electoral del Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán, a través de su presidente.

Además de que se debió de estudiar la conducta que generó presión al electorado a la luz de la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que señala como causal de nulidad el existir irregularidades graves.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de los actores es que se revoque la resolución reclamada, y se determine la nulidad de las casillas 299 contigua 1, 301 básica y 302 básica, y en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, revocando la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.





RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo de los motivos de agravio formulados por los actores, cabe hacer las siguientes consideraciones.

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 6, párrafo 1, 23, párrafo 2 y 86 a 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la



TRIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior de este Tribunal, si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, también es verdad que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123, con el rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Al respecto, es importante destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente.



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley.

Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en diverso orden al señalado por los actores, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Previo al análisis de los agravios expuestos por los actores, es oportuno señalar las consideraciones esenciales que nos ocupan que sustentaron la resolución impugnada, y que son las siguientes:

- Que la votación recibida en casilla será nula, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales sin justificación, vulnere el principio de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

- Que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, no basta la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación, lo que ocurre cuando dicho paquete muestra signos de alteración y, por ende, genera duda razonable sobre su integridad; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive mostrando alguna alteración, si su contenido en cuanto a número de votos coincide con el consignado en las actas, tal irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión respectiva, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza.
- Que del análisis de las actas de sesión permanente del Consejo Electoral Municipal de Copándaro, Michoacán, de los días siete y diez de junio del año en curso, respectivamente, se observa que la casilla 301 básica se instaló en una zona urbana ubicada en la cabecera del municipio de Copándaro, Michoacán, se clausuró la casilla a las 11:40 p.m. del siete de junio, y el paquete electoral se recibió en el aludido consejo, a las 2:55 a.m. del ocho del mismo mes y año.
- Que la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Copándaro Michoacán, el diez de junio del año en curso, en la sesión permanente del cómputo municipal en relación a la inconformidad planteada por el representante del Partido de la Revolución Democrática respecto al retardo con que llegó el paquete electoral de la casilla 301 básica al Consejo Municipal Electoral, señaló que *“algunos funcionarios de casilla son más rápidos que otros para realizar sus*



*funciones, señalando que todos recibieron la misma capacitación, pero hay personas que se les dificulta más desempeñar sus funciones debido a la responsabilidad que implica hacer bien el trabajo y la presión que ejercen los representantes de los partidos políticos”,* aunado a lo anterior, no existen constancias de que el paquete electoral hubiera sido entregado con signos de alteración, y en la propia sesión permanente se señala que de un cotejo de las actas que obran en poder del Presidente del Consejo con las actas de los representantes de partido coincidieron plenamente los datos asentados.

- Que aun y cuando las tres horas con quince minutos en que se remitió el paquete electoral no pueden considerarse como entrega inmediata, existe causa justificada manifestada por la propia autoridad responsable, ya que al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores o inconsistencias en el desarrollo de sus actividades.
- Que a este órgano jurisdiccional no le genera duda sobre la certeza de la voluntad de los votantes en la casilla en estudio, ya que en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, a más de que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, ello derivado del cotejo de las actas que realizó el Presidente del Consejo Municipal Electoral, por tanto, es claro que en tales circunstancias, no fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la



causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

- Que resultan infundados los motivos de disenso relacionados con la causal de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, toda vez que en la casilla 299 contigua 1, el Partido Acción Nacional señaló que se presentó Jaime Medina Domínguez, militante del Partido Revolucionario Institucional, quien a su decir, al momento de entrar a la mampara a votar, salió hablando por teléfono con las boletas ya marcadas en el recuadro de ese instituto político, indicándoles a las personas que se encontraban en la fila por quien votar lo que claramente fue una inducción al voto y que esa misma persona Jaime Medina Domínguez, afuera de la casilla se encontraba repartiendo dinero a cambio del voto para el candidato del Partido Revolucionario Institucional; situación que pretende acreditar con pruebas técnicas consistentes en tres imágenes anexas a su escrito de demanda y una documental privada consistente en copia simple de certificación levantada por el Presidente del Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán.
- Que las anteriores pruebas tienen el carácter de técnicas, y dada su naturaleza, son insuficientes por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y por lo que respecta a la documental privada, este tribunal estima que tal documento aun en su original, no es una prueba apta para generar convicción respecto de lo ahí manifestado, puesto que de conformidad con los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

Michoacán, los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales son los únicos facultados para dar fe de actos y hechos que les consten de manera directa, no así los Presidentes de los Consejos, como es el caso, sin que obre constancia en autos que a éste se le hubiere habilitado para ello.

- Que al obrar en autos copia simple de tal certificación, el Magistrado Ponente requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera copia certificada de la misma, ante lo cual dicha autoridad electoral remitió copia certificada de un acta levantada por el citado presidente del Consejo Municipal de Copandaro, Michoacán a las trece horas del siete de junio, en la casilla 299 contigua 1, respecto de hechos diversos a los plasmados en el acta solicitada.
- Que ante la discrepancia de ambos documentos, a pesar de ser levantados supuestamente por la misma persona e iniciada y concluida a la misma hora; se requirió nuevamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera copia certificada del documento que obra en copia simple, dándosele vista con la misma, a lo cual dicha autoridad informó que en el paquete electoral de la casilla no obraba el documento requerido. Por lo anterior, no es una prueba eficaz e idónea para generar convicción respecto de lo ahí manifestado por el referido funcionario electoral.
- Que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo de la elección de ayuntamiento referido, los funcionarios de la casilla o del Consejo Municipal Electoral no asentaron que se hubiere suscitado algún incidente en la casilla 299 contigua 1.





- Que en relación a que Jaime Medina Domínguez mostró su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que con ello constituyó una forma de presión al electorado, este Tribunal considera que si bien una de las características del voto es la secrecía, lo cierto es que esa calidad sólo es exigible a las condiciones físicas y materiales que debe garantizar la autoridad para que los ciudadanos puedan emitir su voto de esa manera, de modo que si los ciudadanos por voluntad propia deciden mostrar su voto a favor de una opción política, no constituye una violación a dicho principio, en tanto que es un acto volitivo de los ciudadanos mostrar su voto.
- Que para demostrar que hubo presión en el electorado, debe quedar acreditado que esa actitud de los electores de mostrar su voto, obedeció a fuerzas externas a su voluntad, que lo constriñeron a hacer público su intención de voto, en la especie, no está demostrado que tal actitud de mostrar su voto fuera consecuencia de un factor de presión o coacción a los electores, de ahí que no le asista la razón al actor en su dicho.
- Que de los medios de convicción concatenados entre si, no son suficientes para tener por acreditado que Jaime Medina Domínguez, afuera de la casilla 299 contigua 1 entregó dinero, puesto que se trataron de indicios que ni administrados entre sí lograron acreditar la conducta denunciada, por tanto, el agravio es infundado.
- Que por otro lado, en la casilla 301 básica fungió como presidente de la casilla el ciudadano Salvador Chanocua Chávez, tal como se desprende del encarte y de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ante lo cual el Partido de la Revolución Democrática se agravia de que es funcionario de primer nivel, por lo cual, existió presión en



el electorado el día de la jornada electoral, sin embargo, contrariamente a lo aseverado por el referido partido político, Salvador Chanocua Chávez no es funcionario de primer nivel dentro del Ayuntamiento de Copándaro Michoacán, tal como se advierte del escrito signado por el Secretario Municipal del referido municipio, en el que informó a la ponencia instructora que el citado ciudadano si labora en la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, con el cargo de chofer desde el dos mil doce hasta la fecha.

- Que si bien quedo acreditado en autos que Salvador Chanocua Chávez labora en la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, también quedó demostrado que ejerce el cargo de chofer, el cual no se encuentra de los comprendidos de mando superior o de los cuales con sus funciones se ejerza poder material por lo que con su sola presencia en la casilla pudiera inhibir a los electores al momento de emitir el sufragio, de ahí que no le asista la razón al partido actor en su inconformidad.
- Que el impetrante se agravió que en la casilla 301 básica Salvador Chanocua Chávez es hermano del regidor del Partido Revolucionario Institucional, situación que a su decir, generó presión sobre el electorado, al respecto este órgano jurisdiccional considera que el agravio es inoperante, pues el actor hace una manifestación genérica, y aun suponiendo que estuviera acreditado en autos que es hermano de un regidor del actual ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, esto no trae como consecuencia la actualización de la causal en estudio, ello, porque no existe restricción legal alguna para que los parientes de candidatos o de servidores públicos integren las mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

- Que por otro lado, en relación a la casilla 302 básica, tal y como se desprende del encarte, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, fungió como funcionario y tercer escrutadora la ciudadana Guisela García Chica, quien a decir del Partido de la Revolución Democrática, es sobrina del candidato a regidor del Partido Acción Nacional y con ello influyó en la jornada electoral en más de cincuenta personas.
- Que Guisela García Chica y Gilberto Chica García, coinciden en apellidos, sin que pueda advertirse fehacientemente que tengan parentesco directo, pero aún en el caso de que exista parentesco por consanguinidad entre la integrante de la casilla y el candidato a regidor por el Partido Acción Nacional, es pertinente destacar que ella fue designada como funcionaria de casilla, tal y como consta en el encarte y en el acta de jornada electoral, y que en el caso no existe restricción alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas receptoras de votación, aunado a que no se demostró cómo es que influyó en cincuenta personas el día de la jornada electoral, por tanto, deviene infundado el agravio.
- Que en consecuencia de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, el once de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla del ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Precisado lo anterior, tal y como se señaló al inicio del



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

presente considerando, la expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el accionante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Por lo que se reitera, que los motivos de disenso deben encaminarse a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que los argumentos utilizados por la responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este sentido, los agravios hechos valer por los actores en el presente juicio de revisión constitucional electoral señalados en la síntesis de agravios con los números 1, 2, 3, 5 y 6 dejan de atender tales requisitos resultando **inoperantes**, puesto que los mismos por un lado, no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado, lo que deja prácticamente intacto, la sentencia reclamada, y por el otro lado, son manifestaciones de manera genérica, sin expresar hechos o agravios concretos.

Esto es, en la especie se pone de manifiesto que los agravios mencionados por los actores, resultan inoperantes, pues en modo alguno impugnan con la entidad suficiente todas y cada



una de las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución reclamada, así como también se limitan a realizar meras afirmaciones sin fundamento, tal y como se verá a continuación.

En relación al motivo de disenso número 1 de la síntesis de agravios, en el cual el Partido Acción Nacional refiere que el tribunal responsable en la sentencia fue omiso y no agotó el principio de exhaustividad, al señalar que los agravios que se expresaron en el juicio de inconformidad son infundados sin tomar en cuenta los argumentos ahí esgrimidos, ni darles valor alguno, aunado a que se violentaron los principios rectores del derecho electoral, así como las garantías de fundamentación y motivación.

Así como también, que en las casillas que se especifican a fojas 58, 59 y 60 de la resolución impugnada, en las cuales se señalan diversas violaciones, las mismas no son debidamente valoradas por la autoridad responsable, dejando al actor en estado de indefensión, ya que afecta de manera directa las pretensiones del partido político que representa; el agravio en estudio se considera inoperante por los siguientes motivos.

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**<sup>6</sup>

En efecto, el partido político actor de manera general impugna la determinación de la responsable, sin precisar las razones por las cuales considera que el tribunal local fue omiso y porque a su consideración no fue exhaustivo, esto es, solo se limita a señalar que los agravios que se expresaron en el juicio de inconformidad se calificaron como infundados sin tomar en cuenta los argumentos ahí esgrimidos, ni darles valor alguno, aunado a que se violentaron los principios rectores del derecho electoral así como las garantías de fundamentación y motivación; sin expresar hechos ni agravios concretos al respecto, lo que

<sup>6</sup> Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

impide a este órgano jurisdiccional analizar el motivo de disenso en estudio.

Además, no basta que la parte actora se limite a señalar de manera genérica que dicha autoridad violento las garantías de fundamentación y motivación de la ejecutoria que por esta vía se controvierte, toda vez que los argumentos vertidos por el partido actor en estima de este órgano jurisdiccional, resultan insuficientes para motivar el análisis de la totalidad de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable, pues no es suficiente con que se alegue que se violentaron dichas garantías, sin que se cuestione en forma clara y precisa todas y cada una de las consideraciones que se tomaron en cuenta para arribar a esa determinación, las cuales han quedado referenciadas en apartados anteriores.

Asimismo, el Partido Acción Nacional realiza meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, al señalar de forma genérica que en las casillas que se especifican a fojas 58, 59 y 60 de la resolución impugnada, en las cuales se señalan diversas violaciones, las mismas no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable dejándolo en estado de indefensión; sin exponer razonadamente de forma concreta y específica a que casillas y violaciones se refiere, y por qué estima que no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable, así como el motivo por el cual considera que se le dejó en estado de indefensión, lo que deja a esta Sala Regional impedida para analizar el agravio en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Por tales motivos, es que resulta inoperante el agravio analizado al constituir manifestaciones genéricas e imprecisas, que no confrontan de manera específica las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo.

Por lo que respecta al motivo de disenso número 2 de la síntesis de agravios, el Partido Acción Nacional únicamente señala que no existió una debida valoración de pruebas, en relación a que Jaime Medina Domínguez se encontraba fuera de la casilla 299 contigua 1 entregando dinero, mostrando de manera pública el sentido de su voto, además refiere que no se puede demeritar las pruebas técnicas ofrecidas, ya que las mismas se vinculan con el acta certificada levantada por el presidente del Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán, y no por el Secretario del citado Consejo, ya que este último es imposible que se encuentre en todas partes.

De igual forma, el agravio en estudio resulta inoperante, toda vez que el partido actor, si bien alega que no existió una debida valoración de pruebas y que no se pueden demeritar las pruebas técnicas ofrecidas, lo cierto es que no alegó nada en relación a lo considerado por el tribunal responsable.

Esto es, no hizo alegación alguna en el sentido de que en la casilla 299 contigua 1, se pretende acreditar los hechos solo con pruebas técnicas consistentes en tres imágenes anexas a su escrito de demanda, las cuales son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y por lo que respecta a la documental privada





consistente en copia simple de certificación levantada por el Presidente del Comité Municipal Electoral de Copándaro, Michoacán, tal documento aun en su original, no es una prueba apta para generar convicción respecto de lo ahí manifestado, puesto que de conformidad con los artículos 37, fracción VIII y 56 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales son los únicos facultados para dar fe de actos y hechos que les consten de manera directa, no así los Presidentes de los Consejos, como es el caso, sin que obre constancia en autos que a éste se le hubiere habilitado para ello.

Tampoco hubo motivo de disenso, en relación a que al obrar en autos copia simple de tal certificación, el Magistrado Ponente requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera copia certificada de la misma, ante lo cual dicha autoridad electoral remitió copia certificada de un acta levantada por el citado presidente del Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán a las trece horas del siete de junio, en la casilla 299 contigua 1, respecto de hechos diversos a los plasmados en el acta solicitada.

Asimismo, no existe alegación alguna en relación a que ante la discrepancia de ambos documentos, se requirió nuevamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para que remitiera copia certificada del documento que obra en copia simple, a lo cual dicha autoridad informó que en el paquete electoral de la casilla no obraba el documento requerido; siendo por tales razones que



TRIBUNAL ELECTORAL  
El Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

no resulta una prueba eficaz e idónea para generar convicción respecto de lo ahí manifestado por el referido funcionario electoral.

Igualmente no hubo motivo de agravio en relación a que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el consejo de la elección de ayuntamiento referido, los funcionarios de la casilla o del Consejo Municipal Electoral no asentaron que se hubiere suscitado algún incidente en la casilla 299 contigua 1.

También, el Partido Acción Nacional no manifestó agravio alguno en relación a que si bien una de las características del voto es la secrecía, lo cierto es que esa calidad sólo es exigible a las condiciones físicas y materiales que debe garantizar la autoridad para que los ciudadanos puedan emitir su voto de esa manera, de modo que si los ciudadanos por voluntad propia deciden mostrar su voto a favor de una opción política, no constituye una violación a dicho principio, en tanto que es un acto volitivo de los ciudadanos mostrar su voto.

De igual manera, no se alegó nada en relación a que para demostrar que hubo presión en el electorado, debe quedar acreditado que esa actitud de los electores de mostrar su voto, obedeció a fuerzas externas a su voluntad, que lo constriñeron a hacer público su intención de voto, siendo que en la especie no está demostrado que tal actitud de mostrar su voto fuera consecuencia de un factor de presión o coacción a los electores, por lo que no es suficiente para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

tener por acreditado que Jaime Medina Domínguez, afuera de la casilla 299 contigua 1 entregó dinero, puesto que se trataron de indicios que ni administrados entre sí lograron acreditar la conducta denunciada.

Por lo anterior, es que resulta inoperante el agravio analizado al no confrontar de manera específica las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo.

Por su parte, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el numeral 3 de la síntesis de agravios, el Partido Acción Nacional solo se limita a señalar que el tribunal responsable no valoró las pruebas cuando se indicó que existió propaganda a menos de cincuenta metros de donde se ubicó la casilla 299 contigua 1, aunado a que no tomó en cuenta el factor de determinancia en el caso de anular la casilla.

Sin embargo, el partido actor no señala a qué pruebas se refiere en concreto que no fueron valoradas, y cómo es que tales conductas pudieran ser determinantes para el resultado de la votación, sino únicamente hace valer meras afirmaciones subjetivas y genéricas, sin fundamento alguno, por tales motivos, es que resulta inoperante el agravio analizado.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso identificado con el numeral 5 de la síntesis de agravios, el Partido de la Revolución Democrática y la candidata a presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

municipal de Copándaro, Michoacán por el aludido partido político solo se limitan a señalar que el tribunal responsable realizó un estudio incorrecto respecto a la casilla 301 básica, en la cual se demandó la nulidad, toda vez que la recepción del paquete de votación fue recibido en las instalaciones del Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, fuera de los plazos establecidos por la ley, es decir, hasta las dos horas y cincuenta y un minutos del ocho de junio de dos mil quince, sin causa justificada, esto es, para el tribunal local bastó la manifestación de la secretaria del órgano electoral al señalar que algunos funcionarios son más rápidos que otros, siendo que a partir de la clausura de la casilla la única acción que tienen los funcionarios es ir a entregar el paquete electoral.

De igual forma, el agravio en estudio resulta inoperante, toda vez que los actores, si bien alegan que se realizó un estudio incorrecto respecto a la casilla 301 básica en la cual se demandó la nulidad, y que al tribunal responsable bastó la manifestación de la secretaria del órgano electoral al señalar que algunos funcionarios son más rápidos que otros, lo cierto es que no alegaron nada en relación a lo considerado por el tribunal responsable.

Esto es, no realizaron alegación alguna en el sentido de que para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, no basta la entrega extemporánea del paquete electoral, sin causa justificada, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación, lo que ocurre cuando dicho paquete muestra signos de



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

alteración y, por ende, genera duda razonable sobre su integridad; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive mostrando alguna alteración, si su contenido en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, tal irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión respectiva, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza.

De igual forma no hacen valer argumento alguno en relación a que no existen constancias de que el paquete electoral hubiera sido entregado con signos de alteración, además de que en la propia sesión permanente de diez de junio del año en curso, se señaló que de un cotejo de las actas que obran en poder del Presidente del Consejo con las actas de los representantes de partido coincidieron plenamente los datos asentados.

Tampoco existe agravio alguno en relación a que aun y cuando las tres horas con quince minutos en que se remitió el paquete electoral no pueden considerarse como entrega inmediata, existe causa justificada manifestada por la propia autoridad responsable, ya que al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores o inconsistencias en el desarrollo de sus actividades.

También no se alegó nada respecto a que en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, a más de que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, ello derivado del cotejo de las actas que realizó el Presidente del Consejo Municipal Electoral, por tanto, es claro que en tales circunstancias, no fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Derivado de lo anterior, es que resulta inoperante el agravio analizado al no confrontar de manera específica las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo.

Por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el numeral 6 de la síntesis de agravios, el Partido de la Revolución Democrática y la candidata a presidenta municipal de Copándaro, de la referida entidad federativa, se limitaron a señalar que el tribunal responsable no fue exhaustivo, al declarar infundados los agravios en cuanto a que Salvador Chanocua Chávez quien fungió como presidente de la casilla 301 básica y es director del DIF entregó despensas a ciudadanos, además de que es hermano del regidor del Partido Revolucionario Institucional, y que Guisela García Chica quien fungió como tercera escrutadora en la casilla 302 básica es sobrina del candidato a regidor del Partido Acción Nacional; asimismo, se aduce



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

que no se cumple el aludido principio de exhaustividad toda vez que el tribunal local omitió pronunciarse sobre los hechos y pruebas que se manifestaron en el juicio de inconformidad y en donde se señalaron las declaraciones del órgano electoral del Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán, a través de su presidente.

Además de que se debió de estudiar la conducta que generó presión al electorado a la luz de la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que señala como causal de nulidad el existir irregularidades graves.

Ahora bien, el agravio en estudio resulta inoperante, toda vez que los promoventes impugnan la determinación de la responsable de manera general, sin precisar las razones por las cuales consideran que el tribunal local al declarar infundados los agravios no fue exhaustivo, así como no exponen de forma concreta y precisa a que hechos y pruebas la autoridad responsable omitió pronunciarse, y por lo que respecta a que se señalaron en el juicio de inconformidad las declaraciones del órgano electoral del Consejo Municipal de Copándaro, Michoacán, a través de su presidente, este órgano jurisdiccional no advierte de la demanda primigenia argumento alguno en relación a este tema, es decir, es una cuestión que no fue sometida en la instancia previa.

Tampoco se refieren las razones por las cuales consideran que se debió de estudiar la causal de nulidad de presión a la luz de la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que señala como causal de nulidad el existir irregularidades graves.

Además, de que los actores no alegaron nada en relación a lo considerado por el tribunal responsable, esto es, no combaten de manera frontal los razonamientos hechos valer por el órgano jurisdiccional local en el sentido de que en la casilla 301 básica, contrariamente a lo aseverado, Salvador Chanocua Chávez no es funcionario de primer nivel dentro del Ayuntamiento de Copándaro Michoacán, tal como se advierte del escrito signado por el Secretario Municipal del referido municipio, en el que informó a la ponencia instructora que el citado ciudadano si labora en la Dirección del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, con el cargo de chofer desde el dos mil doce hasta la fecha.

De igual manera, no hacen valer motivo de disenso en relación a que el cargo de chofer, no se encuentra de los comprendidos de mando superior o de los cuales con sus funciones se ejerza poder material por lo que con su sola presencia en la casilla pudiera inhibir a los electores al momento de emitir el sufragio.

Asimismo, no realizan motivo de inconformidad al respecto, en relación a que resulta una manifestación genérica de que Salvador Chanocua Chávez es hermano del regidor del Partido Revolucionario Institucional, y aun suponiendo que estuviera acreditado en autos que es hermano de un regidor del actual ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, esto no





TRIBUNAL ELECTORAL  
El Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

trae como consecuencia la actualización de la causal en estudio, ello, porque no existe restricción legal alguna para que los parientes de candidatos o de servidores públicos integren las mesas directivas de casilla.

También no existe motivo de disenso respecto a que en la casilla 302 básica, Guisela García Chica y Gilberto Chica García coinciden en apellidos, sin que pueda advertirse que tengan parentesco directo, pero aún en el caso de que exista parentesco por consanguinidad entre la integrante de la casilla y el candidato a regidor por el Partido Acción Nacional, es pertinente destacar que ella fue designada como funcionaria de casilla, tal y como consta en el encarte y en el acta de jornada electoral, además de que en su caso, no existe restricción alguna para que los parientes de los candidatos puedan integrar las mesas receptoras de votación; aunado a que no se demostró cómo es que influyó en cincuenta personas el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, es que resulta de igual forma inoperante el agravio analizado al ser genérico y no confrontar de manera específica las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo.

En consecuencia, si las alegaciones del Partido Acción Nacional, así como del Partido de la Revolución Democrática y la candidata a presidenta municipal de Copándaro, Michoacán por el aludido partido político, no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que ahora se combate incurre en violaciones; ello los torna



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

inoperantes, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada, es decir no atacan todos los argumentos que sustentan el sentido de la sentencia combatida.

Además, los motivos de disenso esgrimidos por los actores constituyen manifestaciones subjetivas, genéricas, e imprecisas que no confrontan de manera específica y en particular las razones que la responsable tomó en consideración para concluir de la manera en que lo hizo.

A mayor abundamiento, es preciso indicar que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad o inconstitucionalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, como ocurren en la especie; en apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES  
POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS  
ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA**



**SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

De igual forma, en apoyo a lo anterior, se cita *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

Por las razones anteriores, es que los agravios esgrimidos por los actores, identificados con los números 1, 2, 3, 5 y 6 de la síntesis de agravios resultan **inoperantes**.

Finalmente, por lo que respecta al motivo de disenso identificado con el numeral 4 de la síntesis de agravios, este se califica como **fundado pero inoperante** por las siguientes razones.

El Partido Acción Nacional señala que la responsable no es clara en la tabla referida a foja 91 de la resolución impugnada, la cual indica los resultados de la votación obtenida por el primer y segundo lugar de la casilla 299 contigua 1, sin precisar quién es el ganador y quien es el que resultó perdedor, además de que la sumatoria de la votación obtenida por el primer lugar en dicha casilla es errónea al sumarse los votos de los partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, siendo que dicha coalición en la elección que nos ocupa no existe.

Lo fundado del agravio radica en que el partido actor tiene razón al señalar que en la tabla referida en la foja 91 de la resolución reclamada, no se indicó quienes fueron los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla 299 contigua 1, y que la sumatoria de la votación obtenida por el primer lugar en dicha casilla es errónea al sumarse los votos de los partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, siendo que dicha coalición no existe en la elección que nos ocupa.



RIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

Sin embargo, lo inoperante del agravio radica en que, por un lado, al partido actor, el hecho de que en la tabla aludida no se haya señalado quién ocupó el primer y segundo lugar, esa circunstancia no le ocasiona perjuicio alguno, y por lo que respecta a la sumatoria de los votos de los partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, cabe señalar que por un error el tribunal responsable en la citada casilla sumó los votos de los aludidos partidos políticos, cuando no existía coalición en la elección que nos ocupa, siendo que el Partido Revolucionario Institucional con noventa y cuatro votos fue el que ocupó el primer lugar en la referida casilla, el segundo lugar el Partido del Trabajo con ochenta y uno votos, y el tercer lugar el actor Partido Acción Nacional con sesenta y cuatro votos.<sup>7</sup>

Por lo que, sin en la casilla 299 contigua 1, por un error el tribunal local sumó los votos de los partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, lo cierto es que ello no es suficiente para revocar la resolución impugnada en esta parte, puesto que los votos computados irregularmente, tal y como se refiere en la tabla a foja 91 de la sentencia impugnada asciende a uno (1) voto, cantidad que no fue impugnada por el partido actor, y la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar es de trece votos (13) y la diferencia del primer lugar con el partido promovente es de treinta votos (30), de ahí que en la especie se declara **fundado pero**

<sup>7</sup> Tal y como consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo distrital de la elección de Ayuntamiento, la cual obra a foja 67 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-187/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

**inoperante** el motivo de disenso hecho valer en relación a la casilla en estudio.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a reproducir la tabla inserta a foja 91 de la sentencia impugnada, únicamente en relación con la casilla 299 contigua 1, con los datos correctos.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, MÁS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR (PRI)	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR (PT)	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2da, 3ra, y 4ta COLUMNAS)	DETERMINANTE
1 299 C1	305*	EN BLANCO	304	94	81	13	1	NO

\*Dato en blanco subsanado del listado nominal de casilla.

En consecuencia, al resultar por un lado inoperantes, y por el otro lado, fundado pero inoperante los agravios analizados, procede confirmar la resolución emitida el veintiocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-187/2015 y ACUMULADOS

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-189/2015 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-504/2015 al ST-JRC-187/2015, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida el veintiocho de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-035/2015 y sus acumulados TEEM-JIN-036/2015 y TEEM-JIN-037/2015.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes en los términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
el Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-187/2015  
y ACUMULADOS

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,  
ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

  
MARÍA AMPARO  
HERNÁNDEZ CHONG CUY

MAGISTRADA

  
MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ